

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Vía procesal para el planteamiento de la estafa mediante
cheque**
-Tesis de Licenciatura-

Rubén Augusto Pérez Salazar

Guatemala, septiembre 2014

**Vía procesal para el planteamiento de la estafa mediante
cheque**
-Tesis de Licenciatura-

Rubén Augusto Pérez Salazar

Guatemala, septiembre 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. César Augusto Flores Figueroa

Revisora de Tesis Licda. Rosa Isabel de León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

Dr. Fred Manuel Batlle Ríó

Lic. Angel Adilio Arriaza Rodas

M. Sc. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Carmela Chamalé García

Segunda fase

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Licda. María de los Angeles Monroy Valle

Tercera fase

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Dr. Jorge Egberto Canel García

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de marzo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VÍA PROCESAL PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**, presentado por **RUBÉN AUGUSTO PÉREZ SALAZAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **CÉSAR AUGUSTO FLORES FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RUBÉN AUGUSTO PÉREZ SALAZAR**

Título de la tesis: **VÍA PROCESAL PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. César Augusto Flores Figueroa
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo




UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de mayo de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VÍA PROCESAL PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**, presentado por **RUBÉN AUGUSTO PÉREZ SALAZAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **ROSA ISABEL DE LEÓN GODOY**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RUBÉN AUGUSTO PÉREZ SALAZAR**

Título de la tesis: **VÍA PROCESAL PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Rosa Isabel De León Godoy
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **RUBÉN AUGUSTO PÉREZ SALAZAR**

Título de la tesis: **VÍA PROCESAL PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ESTAFA
MEDIANTE CHEQUE**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RUBÉN AUGUSTO PÉREZ SALAZAR**

Título de la tesis: **VÍA PROCESAL PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ESTAFA
MEDIANTE CHEQUE**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

NOTA: “Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo”.

Índice

Resumen	i
Palabras claves	ii
Introducción	iii
El delito de estafa	1
Clases de estafas	4
Clasificación de la acción penal	14
El cheque	20
Dolo	26
Relación de causalidad	27
Los sujetos del delito	31
Vía procesal para el planteamiento de la estafa mediante cheque	32
Conclusiones	47
Referencias	48

Resumen

El delito de estafa mediante cheque fue desarrollado, tanto sus elementos principales, comparaciones y su procedimiento, inicialmente se trató a la estafa en términos genéricos, así como a sus diferentes modalidades de acuerdo a la legislación guatemalteca establecida en el Código Penal, las cuales fueron desarrolladas para conocerlas y diferenciarlas, se establecieron como coincidencias en todas al dolo y a la causalidad, por lo mismo se desarrollaron en capítulos aparte, se desarrolló la acción penal, en sus tres clases, ello debido a la importancia que conlleva para determinar la vía procesal de cada una de las estafas, y en la mayoría de éstas, el legislador estableció su trámite de acción pública dependiente de instancia particular y en cambio, solamente una, la estafa mediante cheque, tiene un tratamiento distinto, pues es de acción privada, por lo que no participa el Estado, en este caso a través del Ministerio Público; posteriormente se establecen quienes son los sujetos del delito, pues no necesariamente pueden ser dos sujetos, y tampoco únicamente ser personas individuales. Así mismo se desarrolló el cheque, como elemento indispensable para que se consuma el delito que es objeto de análisis, y cuál es el trámite que corresponde cuando se trata del delito de estafa mediante cheque, pues por sus características individuales en contraposición con las otras clases de estafa, tiene un trámite distinto.

Se estudió la vía procesal para el planteamiento del delito de acción privada tipificado por la ley guatemalteca como estafa mediante cheque, y que órgano jurisdiccional es el competente para conocerlo, y dentro de dicha competencia se desarrolló la competencia por territorio.

Palabras claves

Estafa. Cheque. Dolo. Causalidad. Acción penal.

Introducción

En Guatemala como en la mayoría de países latinoamericanos sus leyes tienen fuerte influencia europea, principalmente de España, a partir de las Leyes de Indias, que fue una recopilación de leyes por las cuales se rigieron las colonias españolas, y en sí las leyes de dicho país, han sido influenciadas a su vez por las leyes de la antigua Roma, por lo cual los legisladores guatemaltecos, se han circunscrito a redactar lo que otros ya han redactado, en la medida de lo posible se ha hecho con perspectiva de la realidad nacional guatemalteca, pero en muchos casos algunos articulados no se adaptan.

El delito de estafa por su naturaleza es de ámbito penal, con el fin de ilustrar las diferencias entre sí, y las similitudes que así mismo presentan, se han consignado las diferentes clases de estafas, que con el transcurso del tiempo y los cambios de época han sido actualizadas.

Es de importancia para estudiantes de la ciencia del derecho, quienes estudian teorías y necesitan práctica, el conocer cuál es la vía correspondiente de acuerdo al sujeto pasivo del delito, de la estafa mediante cheque, y así mismo para ciudadanos comunes e incluso para profesionales de la abogacía, por lo cual el presente aporte.

El sujeto pasivo del delito, como víctima directa ha sufrido un detrimento en su patrimonio, por lo que es protegido por el Estado de individuos que abusando de la confianza y buena fe, han entregado cheques sin la provisión de fondos suficientes para pagar transacciones, que pueden ser de un solo producto o en masa, la ley determina que se debe acudir al Tribunal de Sentencia Penal competente para interponer una querrela por delito de acción privada.

El delito de estafa

Para entender y desarrollar un tema, cualquiera que fuere la materia, se basa en principio a sus definiciones y a falta de ellas, de los conceptos, para dejar claro una definición es fijar con claridad, exactitud y precisión el significado de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa, mientras que un concepto es una idea que concibe o forma el entendimiento, es un pensamiento expresado con palabras; jurídicamente existen términos no definidos en el Diccionario de la Real Academia Española, por lo que se abraza la doctrina para establecer un concepto, algo más subjetivo dependiendo del autor que se trate, pero la finalidad es comprender y darse a entender.

Para llegar a un razonamiento lógico se han establecido varias definiciones sobre palabras básicas y trascendentales, el desarrollo del presente trata sobre la estafa mediante cheque y así mismo la diferencia con otra clase de estafas.

En algunas leyes guatemaltecas el legislador ha dejado plasmado el concepto o un significado de ciertos términos, cuando no es el caso, es oportuno acudir a un diccionario, pues muchas veces se tiene únicamente la noción.

Estafa

Delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño, tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación. Delitos específicos de estafa están representados por otros casos especiales de defraudación. (Ossorio, 2001:404)

La definición anterior se refiere como lo indica a un término genérico de defraudación, que se caracteriza porque el sujeto activo del delito se enriquece en perjuicio de otro, mediante ardid o engaño, abusando de la confianza que se le ha dado, la misma se encuentra tipificada en el Código Penal guatemalteco dentro del título sexto del libro segundo, como delitos contra el patrimonio, lo que caracteriza al delito de estafa es la ausencia de violencia física y psicológica, únicamente confundir a la mente del sujeto pasivo, engañarlo con el fin de enriquecerse en detrimento de su patrimonio.

Engaño

Falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. En consecuencia, engañar es, dar a la mentira apariencias de verdad e inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. De ahí que en el léxico penalístico estafa y engaño adquieren un mismo significado, hasta el punto de que algunos códigos penales, como el español, denominan esa clase de delitos ‘de las estafas y otros engaños’. (Ossorio, 2001:203)

Quien premeditadamente tiene la intención de defraudar el patrimonio de algún sujeto, se vale de artificios y mentiras, dando una apariencia de buena fe, este es un elemento que debe concurrir para que se pueda

tipificar la figura penal de estafa, este engaño es utilizado para enriquecerse indebidamente del patrimonio ajeno.

Dolo

Del latín *dolus*; a su vez, del griego *dólos*. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. | Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal. El sentido de la voz dolo corresponde a lo que comúnmente se llama 'intención'. (Ossorio, 2001:360)

El dolo es una característica *sine qua non* de la estafa, pues para que ésta nazca y subsista necesita de la comparecencia de la mentira, el engaño, o la simulación o todas al mismo tiempo y además la voluntad deliberada para cometer el delito por lo que planifica su actuar y luego lo ejecuta.

Cheque

Es un título de crédito que contiene una orden de pago librada contra un banco en formularios previamente impresos por éste, quien previamente dispone de los fondos suficientes provenientes del librador para poder cancelarlo.

El cheque actualmente tiene poca circulación, debido a que muchas transacciones comerciales y mercantiles se realizan a través de depósitos en agencias bancarias y muchos pagos se realizan por medio de tarjetas de crédito o débito. Sin embargo muchas personas lo siguen utilizando,

por desconocimiento de otros métodos de pago o por la confianza existente entre librador y beneficiario.

Protesto

Acto que tiene por objeto la comprobación fehaciente de la falta de pago, a su vencimiento, de una letra de cambio, cheque, pagaré o billete a la orden. En Derecho cambiario, el protesto se puede referir a la falta de aceptación o a la falta de pago. (Ossorio, 2001:814)

El protesto es de ámbito mercantil, pero por la naturaleza jurídica del delito de estafa mediante cheque, es indispensable su concurrencia, pues si un cheque no es protestado en el tiempo establecido por la ley, el sujeto pasivo del delito pierde su derecho a accionar.

Clases de estafas

Estafa propia

Se comete por inducir a error a una persona, mediante ardid o engaño para defraudarlo en su patrimonio o en otro ajeno.

Para la existencia de la estafa deben concurrir los siguientes elementos: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Entre engaño y perjuicio debe mediar una relación de causalidad de tal manera que el engaño sea el motivo o causa del perjuicio. Si falta esta relación no existe estafa. El primer elemento hace referencia a la acción del sujeto activo, es decir a la conducta engañosa. Ésta consiste en una simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas. Puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en la simulación o desfiguración de los verdaderos. (Escobar, 2013:201)

En esta clase de delitos, concurren los elementos del dolo, el engaño, el ardid, la mentira, dando una distinta apariencia de lo que en realidad es, muchas veces abusando de la ignorancia, la buena fe, la confianza

otorgada e incluso de una ambición por parte del sujeto pasivo, quien con el objetivo de obtener un lucro, resulta perjudicado en su patrimonio, sin mediar algún tipo de fuerza o violencia.

“La disposición patrimonial del engañado debe haber producido un perjuicio en el engañado o en un tercero. Este perjuicio, es de carácter patrimonial, es decir, una lesión de elementos indeterminados del patrimonio, no éste considerado como una unidad.” (2013:202)

Por decirlo de alguna manera, el delito de estafa propia, fue el precursor de las demás clases de estafas, pues con los cambios de época, el avance de la tecnología y de nuevas maneras de perjudicar patrimonialmente, las legislaciones han incorporado nuevas modalidades de estafa, para evitar con ello la impunidad. En ella existen dos sujetos, uno activo y uno pasivo, ello no significa que únicamente serán dos personas físicas los concurrentes, o que serán personas individuales, el sujeto activo, podrá ser, una persona individual, una persona jurídica o un grupo de personas tanto individuales como jurídicas, la responsabilidad penal en el caso de las personas jurídicas recaerá sobre una persona individual, sin embargo la persona jurídica será civilmente responsable de los actos de sus representantes, que buscan enriquecerse ilícitamente en perjuicio de un sujeto pasivo, y éste a su vez, podrá ser una persona individual, una persona jurídica o un grupo de personas tanto individuales como

jurídicas; como cualquier clase de delito, debe ser probado por los medios legales respectivos, ante un tribunal legalmente preestablecido.

Elementos: Verbo rector: Inducir, engañar, defraudar. Sujeto activo: Cualquier persona. Sujeto pasivo: Cualquier persona capaz. Bien jurídico tutelado: El patrimonio. Elemento interno: Conciencia y la voluntad de obtener para sí o para otros un provecho injusto, en perjuicio propio o ajeno. Delito doloso. Elemento material: Inducir a otra persona, (que no sea menor de edad o incapaz) mediante ardid o engaño, defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. Conducta: Es un delito de acción, el sujeto activo realiza movimientos corporales para cometer el ilícito. (2013:202)

Casos especiales de estafa

El artículo 264 del Código Penal, numeral veintitrés establece: “Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.”

El citado artículo presenta un total de veintitrés numerales, por lo que busca detallar como se puede generar este delito, y en el último presenta la eventualidad que si el sujeto activo del delito estafa de alguna manera, pero ésta no está especificada, no quiere decir ello que quede en la impunidad, dando de esta manera certeza jurídica.

En todos los casos que indica dicho artículo, concurre por lo menos uno de los elementos necesarios para que se determine como estafa, ya sea que el sujeto activo se valga de la inexperiencia de un menor, de engaños, simulaciones o mentiras para de esta manera obtener un acrecentamiento en su patrimonio.

Estafa mediante destrucción de cosa propia

El sujeto activo del delito con el propósito de obtener un lucro indebido, destruye o deteriora total o parcialmente un bien propio, el cual previamente está asegurado para de esta manera le sea pagada la indemnización pactada con la aseguradora, y con ello obtener el pago, por ejemplo en un seguro sobre vehículos, el propietario deliberadamente choca un automóvil, pues le es más lucrativo que se le pague el monto asegurado que vender dicho automotor e incluso en un seguro sobre viviendas, destruir su propia casa para así mismo evadir otras obligaciones y así mismo el pago por parte de la aseguradora.

En este delito el sujeto activo podría ser a la vez sujeto pasivo, pero no, pues la sociedad aseguradora es quien responde económicamente, por lo que tiene detrimento en su patrimonio, y quien se causó el mal a sí mismo obtiene un enriquecimiento.

Estafa mediante lesión

Como requisito previo debe existir un seguro sobre personas, en esta clase de estafa el sujeto activo con la finalidad de obtener un enriquecimiento indebido, de propósito se causa o se hace causar lesiones en su integridad física para cobrar dicho seguro.

Este delito es un claro ejemplo de las nuevas modalidades de estafa, pues anteriormente no se conocían los seguros como hoy en día, como antecedente se encuentra la gruesa ventura, que se utilizaba en el antiguo derecho marítimo.

Estafa en la entrega de bienes

En esta clase de estafa el sujeto activo de propósito incumple las condiciones convenidas mediante un contrato o cualquier otro título obligatorio. Este se puede dar incluso en contra del Estado, por ejemplo, por medio de un contrato se pacta la construcción de una carretera, pero al momento de entregarla concluida, no se cumplió con las condiciones de calidad, los materiales, los planos o el diseño.

Esta clase de estafa es prevenible, al momento de pactar las condiciones para la construcción de una obra, pero en muchas ocasiones por desconocimientos en materia de ingeniería y arquitectura, el contratante es sorprendido en su buena fe por parte del contratista al utilizar éste materiales de baja calidad o sobrevalorados y no cumplir con las especificaciones de diseño con el pretexto que no es recomendable por algún motivo como un peligro de derrumbe, cuando ello resulta ser falso.

Estafa mediante cheque

El artículo 268 del Código Penal establece: Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

El artículo 497 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador.”

El cheque, es un título de crédito que incorpora orden de pago pura y simple, librado contra un banco, en el cual el librador tiene fondos disponibles a su orden. Puede librarse a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputa al portador. (Escobar, 2013:207)

Disponibilidad

Quien crea un cheque en derecho mercantil se le conoce como librador, el mismo puede ser un comerciante, una sociedad, una persona jurídica o una persona natural, debe tener fondos disponibles en su cuenta bancaria en el banco librado, y éste haber recibido autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques.

El Código Penal en su artículo 268 indica: quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Plazo para presentación

El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 502 establece: “Los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días calendario de su creación.”

El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 503 establece “La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.”

Pago extemporáneo

El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 508 establece: “Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha y no ha sido revocado.”

Aquí yacen las diferencias con las demás clases de estafas, pues el sujeto pasivo del delito únicamente cuenta con un plazo de quince días calendario para protestar el cheque por falta de fondos, y de no hacerlo dentro de dicho término, caduca su derecho de accionar penalmente, plazo corto, pues tratándose de un título de crédito, se debe estar a los principios del derecho mercantil, como el hecho que inspira rapidez, además el cheque tiene un período corto de vigencia, pues podría

sustituir al papel moneda, y de esta manera se le estaría quitando la facultad al Banco de Guatemala de emitirlo.

Con respecto al delito de estafa mediante cheque, se pueden dar los siguientes presupuestos:

- Dar en pago un cheque, con el conocimiento previo de que no tiene fondos, o estos no son suficientes.
- Dar un cheque en pago, con los fondos suficientes, pero antes de que sea cobrado, con premeditación se retiran los fondos.
- La persona que ha recibido en pago un cheque, con conocimiento que no tiene fondos, lo da en calidad de pago, con el conocimiento ya referido.

Elementos

Verbo rector: Defraudar, dar. Sujeto activo: Cualquier persona, que tenga cuenta de depósitos monetarios, o que lo endose sabiendo que carece de fondos (librador). Sujeto pasivo: Cualquier persona, tenedor original o endosatario, que lo haya recibido en pago (tenedor). Bien jurídico tutelado: El patrimonio. Elemento interno: Conciencia y voluntad de librar un cheque sin fondos, o de que se han retirado los fondos antes del vencimiento del plazo fijado por la ley. Delito doloso. Elemento material: Girar, librar un cheque sin provisión de fondos, o retirar los fondos antes de que venza el plazo fijado por la ley, o endosar un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador, defraudando en su patrimonio a la víctima. Conducta: Es un delito de acción, el sujeto activo realiza movimientos corporales para cometer el ilícito. (Escobar, 2013:208)

Defraudación en consumos

De propósito el sujeto activo del delito consume comida o bebidas en un restaurante o comedor, y no cancela el importe de lo consumido, esto se ha dado comúnmente con agentes de la Policía Nacional Civil, quienes se les ha embargado su salario por no pagar a comedores lo consumido durante un mes, y al ser trasladados a otra comisaría incurren en este supuesto.

Esta clase de delitos se puede dar al consumir en un restaurante y no pagar el monto correspondiente de manera inmediata, al argumentar no contar con el dinero suficiente, pues el sujeto activo debió prever esa situación al momento de ordenar.

Estafa de fluidos

El consumidor con la intención de evitar un pago justo, se vale de mecanismos y medios clandestinos para alterar los contadores que marcan el consumo de la energía eléctrica o de otro fluido, en detrimento de las empresas distribuidoras.

El prestador de los servicios de energía eléctrica o de agua potable con premeditación y con los conocimientos suficientes en tecnología altera los medidores o contadores, o las indicaciones registradas por esos aparatos, con el ánimo de defraudar al consumidor.

Ambas actividades se han tornado comunes por lo que ha sido necesario legislar al respecto, para frenarlas y castigar a los responsables.

Estafa mediante informaciones contables

“La acción consiste en firmar o certificar informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignar datos contrarios a la verdad o la realidad, o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado.”
(Escobar, 2013:209)

En esta clase de delito el sujeto activo, con el ánimo de obtener beneficios simula una situación financiera que no tiene, por lo cual engaña y actúa con dolo, modalidad de delito creado para evitar actos que causarían perjuicio a muchos otros sujetos.

El Código Penal en general tipifica nueve clases de estafas en sus distintas modalidades, teniendo sus similitudes, como la mala fe, la premeditación, error, enriquecimiento ilícito, aprovechamiento, por parte del sujeto activo, el cual puede ser una persona individual o una persona jurídica, quien se enriquece en detrimento de otro u otros; como protección al sujeto pasivo del delito, éste puede acudir a los tribunales de justicia y en el caso del delito de estafa mediante cheque por ser de acción privada de acuerdo a la legislación, no actuará el Ministerio Público sino que únicamente quien se considere estafado comparecerá en

calidad de querellante exclusivo, y en todos los demás delitos puede solicitar o no que se le tenga como querellante adhesivo y todo el derecho de acudir ante el Juzgado de Primera Instancia Penal competente para interponer una querrela o en todo caso hacer la denuncia ante las autoridades del Ministerio Público o de la Policía Nacional Civil para que se inicie la persecución penal; en todos los casos por reformas a la ley adjetiva penal tendrá derecho a la reparación civil, sin tener que constituirse como actor civil como anteriormente se hacía.

El Código Penal no explica por qué el delito de estafa mediante cheque tiene un tratamiento especial, distinto a las demás clases de estafas, se debe analizar minuciosamente, pues aún no hay pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, ni de la Corte Suprema de Justicia, pues la jurisprudencia, que es fuente de derecho en Guatemala se basa prácticamente en delitos de acción pública y acción pública dependiente de instancia particular, mayormente en los primeros, por ser de interés de la colectividad.

Clasificación de la acción penal

El Estado guatemalteco cumple lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala al garantizarle a los habitantes de la república la justicia y la seguridad, pues según se establece en el artículo 24 del Código Procesal Penal la acción penal se

ejercherà de acuerdo a la siguiente clasificaci3n: acci3n p3blica, acci3n p3blica dependiente de instancia particular o que requiera autorizaci3n estatal y acci3n privada.

Acci3n p3blica

El C3digo Procesal Penal en su art3culo 24 bis establece: Ser3n perseguibles de oficio por el Ministerio P3blico, en representaci3n de la sociedad, todos los delitos de acci3n p3blica, excepto los delitos contra la seguridad del tr3nsito y aquellos cuya sanci3n principal sea la pena de multa, que ser3n tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas.

El Ministerio P3blico es una instituci3n aut3noma, que de acuerdo a su propia ley org3nica en el art3culo 2 “promueve la persecuci3n penal y dirige la investigaci3n de los delitos de acci3n p3blica.”

Es el 3rgano encargado de velar por el cumplimiento de las leyes del pa3s, mediante la realizaci3n de investigaciones factibles y vinculantes, velando por la aplicaci3n de la justicia, no 3nicamente obtener sentencias condenatorias, sino promover que se apliquen las leyes y se resuelva de acuerdo a la verdad hist3rica.

Acci3n p3blica dependiente de instancia particular o que requiera autorizaci3n estatal

Para su persecuci3n por el 3rgano acusador del Estado depender3n de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de inter3s p3blico, en el caso de la estafa en sus diferentes modalidades se encuentra en el

numeral sexto del artículo 24 ter del Código Penal, establece que la estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, la acción será pública.

A este respecto la ley es clara al hacer una distinción entre la estafa mediante cheque y las otras clases de estafas, en principio porque quedó tipificado que el primero es de acción privada, el legislador no indicó los motivos por los cuales se tomó dicha decisión y tampoco la doctrina ha desarrollado una razón uniforme del porqué, en tal sentido es necesario analizar otras leyes para emitir un razonamiento, el cual por ende será subjetivo, por ejemplo, el cheque es un título de crédito y como tal, su ámbito de aplicación es el derecho mercantil, la cual es una rama del derecho privado, que significa esto, que es entre particulares, pues no intervienen intereses sociales por lo que el Estado no tiene participación, y así mismo el derecho mercantil tiene sus propias características y principios, pero como ya se indicó sería un criterio subjetivo.

En los casos en los que depende de que el particular inste, será el legitimado para hacerlo, es decir, “el agraviado directamente por el ilícito penal”, el que inste al órgano jurisdiccional, planteando la denuncia o querrela correspondiente, a efecto de que se le administre justicia, de tal forma que una vez se haya instado, el órgano fiscal está obligado a perseguir penalmente el ilícito. (Poroj, 2007:65)

El cheque es un título de crédito de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio de Guatemala, y como tal su ámbito debiera ser enfocado al derecho mercantil.

“En el caso del derecho mercantil, el comercio, que es su materia, tiene la particularidad de darse en masa, cambia constantemente en los modos de operar, exige rapidez en las formas de negociar, se desenvuelve a nivel nacional e internacional.” (Villegas, 2004:21)

Por los motivos esgrimidos posiblemente el delito de estafa mediante cheque no está junto con los demás delitos de estafa como de acción pública dependiente de instancia particular, pues un juicio de esta clase es más prolongado y contraría los principios mercantiles.

Con referencia a que también existe la acción pública dependiente de autorización estatal, esta se refiere a los casos en que el sujeto activo del delito tenga derecho de antejuicio, por lo cual para poderle procesar se deberá llevar a cabo un trámite para retirarle la inmunidad y llevar a cabo el juicio respectivo.

Acción privada

El artículo 24 quáter del Código Procesal Penal establece: Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes: 1) los relativos al honor; 2) daños; 3) los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) violación y revelación de secretos, y 5) estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

De los diferentes delitos de estafa tipificados y mencionados con anterioridad, únicamente el de estafa mediante cheque se puede perseguir mediante la acción privada, no existe una opción al trámite, la ley es clara y debe cumplirse.

Aquí yace la gran diferencia con los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, pues se omiten varias etapas procesales, como la preparatoria y la intermedia, con ello se ahorra tiempo, sin embargo cuando la persona es de escasos recursos acude al Ministerio Público para obtener asistencia gratuita del Estado, mientras que en este caso, debe obligadamente actuar con abogado en el ejercicio liberal de su profesión y costearle sus honorarios.

Existe discrepancia entre juzgadores y abogados litigantes, acerca de quienes están legitimados para actuar como querellantes exclusivos en un juicio de acción privada por el delito de estafa mediante cheque, pues como el cheque es un título de crédito, sujeto a lo que establece el Código de Comercio de Guatemala y demás leyes mercantiles y financieras, se puede interpretar que para actuar debe tener la calidad de comerciante o comerciante social.

El Código de Comercio de Guatemala en el artículo 2 establece: Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente: 1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios; 2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios; 3. La banca, seguros y fianzas; 4. Las auxiliares de las anteriores.

El mismo cuerpo legal en el artículo 3 establece: “Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.”

Por lo anterior quedarían fuera de la facultad de interponer querellas por delito de acción privada de estafa mediante cheque, las personas individuales y jurídicas que no tienen la calidad de comerciante, y esta calidad se comprueba con la inscripción como tal en el Registro Mercantil General de la República o si se tratase de una sociedad anónima especial, en el registro que les corresponda.

El Código de Comercio de Guatemala en el artículo 9 establece: No son comerciantes: 1) los que ejercen una profesión liberal; 2) los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa; 3) los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

Al dar lectura al artículo anterior no estarían legitimados para accionar, por ejemplo, un arquitecto o un agricultor que cosechó tomate en su propio terreno y posteriormente lo vendió, ni así mismo un carpintero que vendió un mueble producto de su trabajo manual y recibieron en pago un cheque sin provisión de fondos; pues sus actividades económicas están excluidas del ámbito mercantil por disposición legal.

Sin embargo el artículo 268 del Código Penal, únicamente establece que quien diere en pago, por lo que si bien es cierto que el cheque es un título de crédito, ello no implica que tenga que ser comerciante para estar facultado para accionar.

El cheque

Al principio de este trabajo se indicaron varias definiciones entre ellas el cheque, el cual es objeto de análisis e investigación, ampliando el mismo se indica que el cheque es una orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden, en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto.

El cheque tiene que reunir ciertas condiciones formales, tales como esa expresión (cheque), el número de orden, el lugar y la fecha de emisión, el nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra, la indicación de si es a la orden, al portador o a favor de determinada persona; la orden de pagar una determinada suma de dinero, expresada en letras y en números y con determinación de la especie de moneda, y la firma del librador.

El cheque pagadero a una persona determinada será pagado al portador siempre que esté en forma la cadena de los endosos. El cheque no a la orden sólo será pagado al beneficiario que acredite su identidad o a un

banco en que tenga cuenta abierta a su nombre, a cuyo único efecto deberá cruzarlo en especial y endosarlo. El cheque al portador será abonado al que lo presente al cobro.

El Código de Comercio de Guatemala, no define al cheque, sin embargo en el artículo 494 indica que: “el cheque sólo puede ser librado contra un banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por el mismo. El título que en forma de cheques se libre en contravención a este artículo, no producirá efectos de título de crédito.”

El Código de Comercio de Guatemala regula este título de crédito del artículo 494 al 543, extrayendo los principios siguientes: 1) sólo se puede librar contra una institución bancaria, 2) sólo se puede redactar en formularios impresos y suministrados por los bancos. 3) pueden crearse a la orden o al portador. 4) para poder librar cheques es necesario la provisión de fondos en la persona del banco librado. (Villegas 2007:80)

Creación y forma del cheque

El cheque fue creado como un medio de pago, con una vigencia máxima de seis meses para cobrarlo y de quince días para protestarlo en caso no tuviere fondos suficientes, por su naturaleza mercantil sustituye al papel moneda, que por lo expedito de las transacciones mercantiles y la buena fe guardada se entrega para pagar las resultas de transacciones celebradas entre comerciantes y sociedades mercantiles, en la mayoría de los casos a gran escala, pero no se le puede restar la potestad al Banco de Guatemala de ser el único encargado de emitir billetes y monedas de acuerdo a la

Ley Monetaria, por lo cual está limitada en el tiempo la circulación de los cheques.

“En Guatemala el cheque sólo puede librarse en contra de una institución bancaria, con quien el librador ha celebrado un contrato de giro para poder hacerlo.” (Villegas, 2007:83)

El artículo 496 del Código de Comercio de Guatemala establece: El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque. El que defraudare a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente del mismo, será responsable del delito de estafa, conforme al Código Penal.

El artículo 497 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador.”

Por lo que si aparece el nombre del tenedor en el título de crédito, está facultado para demandar judicialmente su pago en caso de negativa por parte del banco, lo que suele suceder es que en el cheque únicamente se escribe un nombre y un apellido, pero no es impedimento, pues por la vía de la jurisdicción voluntaria ante notario se puede tramitar una identificación de persona, tampoco hay impedimento en el caso que el cheque esté a favor de persona indeterminada, o sea el caso de que esté a nombre del portador.

Requisito necesario para librar un cheque es que el librador tenga fondos suficientes para pagarlo, en el banco librado; y que éste le haya autorizado para ese efecto. Sin embargo, puede suceder que se haga mal uso de este título en fraude de la persona en cuyo favor se creó. Este mal uso del cheque ha hecho que se le tenga poca confianza y no es menor el tráfico comercial que se niega a recibirlo como instrumento de pago. Para evitar esos abusos existe lo que se conoce como protección penal del cheque. (Villegas, 2007:83)

De la presentación y del pago

El artículo 501 del Código de Comercio de Guatemala establece: El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario, se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, o sin fecha, es pagadero el día de la presentación. En estos casos el día de la presentación se tendrá legalmente como fecha de su creación.

Se puede dar el caso que exista dolo por parte del tenedor del cheque y antes de la fecha indicada para el pago acuda a una agencia bancaria pretendiendo cobrar el mismo, al actuar de esta manera no puede demandar judicialmente el pago, por no concurrir el engaño hacia el sujeto pasivo.

El artículo 502 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días calendario de su creación.”

Este plazo es para efectos de protestar el cheque, pues de acuerdo al 508 del mismo cuerpo legal, dentro de los seis meses de su creación, sí se puede cobrar, solamente que en este caso, no se tendrá la facultad de demandar su pago por la vía judicial.

El artículo 503 del Código de Comercio de Guatemala establece: “La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.”

El artículo 511 del Código de Comercio de Guatemala establece: “La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagada total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.”

Esto significa que si el librador entregó un cheque del banco ‘A’ al tenedor, pero éste no tiene en ese banco su cuenta monetaria, sino que en el banco ‘B’ y allí lo desea cobrar y depositar en su cuenta de ahorros, lo puede hacer, sólo que el pago se hará por medio de la cámara de compensación, quien verificará que existan los fondos suficientes para proceder, caso en que no sean suficientes lo devolverá con el sello y el motivo de su rechazo, dicho sello surte los efectos del protesto, por lo cual ya no es necesaria la intervención del notario para que autorice el acta notarial de protesto.

Protesto

El Código de Comercio de Guatemala en su artículo 399 establece: “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo

disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.”

El protesto se hará constar en acta notarial, por medio de anotación del librado o por la cámara de compensación, la finalidad del mismo es para dejar constancia que se intentó cobrar el cheque dentro del plazo legal de los quince días.

El sujeto pasivo del delito presentará al órgano jurisdiccional competente la querrela, a la cual le incorporará el cheque original y en su caso la copia legalizada del acta notarial de protocolación del protesto en virtud que por mandato de la ley el acta de protesto la tiene protocolizar el notario autorizante.

Cuando se presentase el sujeto con el cheque a una agencia bancaria para cobrarlo, y el pago fuese rechazado en virtud de no tener fondos suficientes la cuenta, o porque hayan sido retirados los fondos antes del vencimiento del plazo que determina la ley, el tenedor de este título de crédito puede acudir con un notario para que autorice el acta notarial de protesto, sin embargo si el cajero del banco estampa en el cheque un sello y escribe en él el motivo del rechazo que es por falta de fondos, esto sustituye al acta notarial referida, por lo que ya no será indispensable; dicho actuar debe ser antes que se venza el plazo de

quince días establecido en el Código de Comercio, plazo que debe entenderse incluyendo días inhábiles.

En algunas ocasiones los trabajadores de los bancos del sistema no colocan el sello en el cheque y tampoco razonan los motivos de su rechazo, únicamente adhieren una boleta previamente impresa la cual no sustituye al protesto.

El protesto es de suma importancia pues servirá de prueba en juicio que fue presentado dentro del plazo establecido en la ley, pues caso contrario la querrela que se presente será rechazada con justa razón.

Dolo

El artículo 11 del Código Penal establece: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.”

El dolo como elemento subjetivo de lo injusto

En palabras de Hirsch, en la moderna dogmática penal se ha impuesto la sistemática basada en la teoría de lo injusto personal de Welzel, doctrina que incluye el dolo, en el sentido de “conocer y querer la realización típica”, en el tipo de lo injusto del delito de acción doloso. (De León, 2001:199)

La incorporación del dolo como elemento central del tipo subjetivo surge de la función que el derecho penal pretende realizar en una sociedad democrática: la protección de bienes jurídicos. Este objetivo únicamente puede ser alcanzado a través de normas jurídicas que establezcan prohibiciones y mandatos, acompañados de las respectivas sanciones, y que tenga debidamente en cuenta la capacidad del ser humano de causar o evitar resultados por

medio de una actividad final. De allí que el tipo deja de ser la simple descripción de un proceso causal u objetivo (la simple causación de un resultado) para pasar a incorporar el conocimiento y la voluntad de la realización de los elementos típicos. (De León, 2001:199,200)

Para que se pueda tipificar un delito como estafa debe mediar el dolo, pues si el sujeto activo del delito hubiese actuado culposamente y de buena fe, no concurren los elementos suficientes, claro está que no se basa esto en meras suposiciones, sino que en hechos comprobados, como pueda ser que él a su vez fue engañado, pasando de esta manera a sujeto pasivo del delito, no obstante ello deberá responder del daño y perjuicios ocasionados ya sea por negligencia o algún otro elemento que se llegase a comprobar.

En general, en todas las modalidades de estafas tipificadas, debe concurrir el dolo, pues en el delito de estafa mediante cheque que es de acción privada, también debe estar presente para poderse tipificar como tal.

Relación de causalidad

El artículo 10 del Código Penal establece: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

Es importante indicar que la causa que originó el cheque debe ser una negociación y producto de la misma se haya entregado en el mismo momento un cheque para efectos de pago, caso contrario que el cheque se entregue con posterioridad a la negociación ya sea civil o mercantil, se considerará deuda, y no un pago, y en el caso de no tener fondos suficientes el cheque para ser cobrado, no podrá accionarse penalmente por el delito de estafa mediante cheque.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No hay prisión por deuda.”

El artículo 268 del Código Penal fija como pena, prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales, por lo que si se obtuviera una sentencia de carácter condenatorio, el sujeto sufriría una pena de prisión, contrariando de manera tajante lo establecido en la carta magna, siendo inconcebible dicha situación.

La relación de causalidad entre la acción y un resultado externo separable de la acción, en el que por lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado. (De León, 2001:156)

La relación de causalidad es una relación prejurídica, que existe en diferentes órdenes, no necesariamente sólo en el orden jurídico. En palabras de Welzel, que cita Cerezo, ‘no es una mera relación lógica, ni muchos menos imaginada entre varios acontecimientos, sino la ley de sucesión, no perceptible, pero mentalmente captable, del acontecer real y es, por ello, tan real como el acontecer mismo’. (2001:156)

En Guatemala son comunes los préstamos de dinero personalmente, ya sea con el objeto de obtener un beneficio económico o simplemente de manera altruista, y para el efecto celebran contratos de mutuo de forma oral que no se plasman en escritura pública y en muchas ocasiones ni siquiera en documento privado, y se da como garantía de pago un cheque.

Como se indicó anteriormente por deuda por no hay prisión, y dicha norma no puede ser tergiversada de manera alguna.

Al presentar la querrela, el sujeto pasivo tiene que explicar la causalidad, el origen del pago, por qué lo recibió, para determinar si fue por una transacción comercial o mercantil, o un préstamo personal, pues cualquier actividad que genere ingresos está sujeta a leyes tributarias, pues si se argumenta que se vendió un artículo de un almacén, se debe justificar la venta con la copia de la factura, y si es civil, también debe reportar al Fisco si está obteniendo ganancias lícitas y el porcentaje que por ese préstamo se está generando, pues podría incurrir en el delito de usura, y en todos los casos demostrar que el pago es concepto de una actividad lícita, pues caso contrario se incurriría en el delito de lavado de dinero u otros activos o cualquier otra clase de delito. La cantidad consignada en el cheque debe ser la misma por la cual se realizó la negociación, pues el sujeto pasivo del delito debe actuar así mismo con

rectitud y no tergiversar los hechos o evadir obligaciones tributarias, como el pago del impuesto al valor agregado.

El artículo 2 de la ley contra el lavado de dinero y otros activos establece: Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona: a) invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; b) adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; c) oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

El artículo 475 del Código Procesal Penal establece: “La querrela será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltará alguno de los requisitos previstos.”

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querrela, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con medición de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

Los sujetos del delito

Sujeto activo del delito

“Por ser la acción dependiente de una voluntad entendida en sentido psicológico, aquella sólo puede ser atribuida a las personas humanas individuales.” (De León, 2001:158)

El citado autor continúa refiriendo que: en coherencia con tal punto de vista, los códigos penales tienen en su gran mayoría tipos exclusivamente concebidos para que los ejecute una persona natural, resultando difícil concebir a una persona jurídica como sujeto activo. Así, en el caso de las personas jurídicas se entiende que éstas son manejadas por personas físicas, que serán las responsables. (2001:158)

Lo anterior es en relación a que una persona jurídica no podría cumplir pena de prisión, pues dicha pena es para una persona física, pero si puede y de hecho las persona jurídicas cometen el delito de estafa, se han dado casos donde instituciones bancarias se han apropiado del dinero de sus cuentahabientes por medio de prácticas dolosas con la finalidad de retener sus bienes patrimoniales, pero la responsabilidad penal recaerá sobre quien haya cometido el delito, pues materialmente es imposible que una persona jurídica sea condenada a una pena de prisión. Y en el caso del delito de estafa mediante cheque, por la confianza existente entre empresas y sociedades, muchas transacciones en masa, se da en pago un cheque, y al no disponer de fondos disponibles para su pago, la persona jurídica agraviada está facultada para accionar penalmente.

De la aplicación de las penas al autor del delito consumado

El artículo 62 del Código Penal establece: “Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado.”

“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés jurídicamente protegido por el derecho penal, o quien lo tiene en su custodia o protección aunque sea precariamente. Constituye la víctima del delito.” (De León, 2001:160).

Vía procesal para el planteamiento de la estafa mediante cheque

El artículo 268 del Código Penal tipifica el delito de estafa mediante cheque, el cual como ya se mencionó tiene una pena de prisión y multa en contra del sujeto activo en caso de resultar éste penalmente responsable. Es uno de los delitos clasificados como en contra del patrimonio, juntamente con el robo, la usurpación, la extorsión, el chantaje, los daños, en los cuales concurre la violencia en cualquiera de sus formas, sin embargo algo que sucede con las estafas en sus diferentes modalidades es que concurre el engaño, como medio para menguar el patrimonio del sujeto pasivo, quien en todo momento actúa de buena fe,

y es sorprendido en la misma, por quien con dolo y premeditación, planifica y posteriormente ejecuta el delito. En el caso del delito de estafa mediante cheque, existe una negociación entre ambos sujetos y uno en pago entrega un cheque en el mismo momento de concretarse dicha negociación, pues si se entregase el cheque en fecha posterior, se consideraría como deuda y para no atentar en contra de lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se podría configurar como estafa mediante cheque.

En tal sentido el delito de estafa mediante cheque será perseguible por medio de la acción privada, y el sujeto pasivo debe protestar el cheque por falta de fondos dentro del plazo legal para poder accionar ante el órgano jurisdiccional competente.

Competencia

El sujeto pasivo del delito que desee accionar judicialmente en contra de quien se aprovechó en su buena fe y le causó daño en su patrimonio debe acudir a un tribunal de sentencia penal competente y preestablecido a presentar una querrela con los requisitos que exige la ley.

El Código Procesal Penal en el artículo 474 establece: Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por si o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Al tenor del artículo mencionado, el sujeto pasivo podrá delegar a un mandatario con las facultades suficientes para representarle en juicio y comparecer como querellante exclusivo.

Quien pretenda constituirse como querellante exclusivo presentará ante el tribunal de sentencia competente un escrito en el cual consigna la querrela, consignando en él, los datos que identifiquen o individualicen al querrellado y la indicación del lugar para notificarle; además hará la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica, en este caso por el delito de estafa mediante cheque, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; igualmente como lo hace el Ministerio Público presentará los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados que determinen la probabilidad de que el querrellado cometió el delito por el cual se le acusa; y por último la indicación del tribunal competente para el juicio.

Tribunales de sentencia penal

Por mandato de la ley adjetiva penal, para conocer el delito de estafa mediante cheque son competentes los tribunales de sentencia penal, los cuales son creados mediante acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia, luego de realizar estudios en relación al número de habitantes,

las necesidades reales basadas en estadísticas y las posibilidades económicas del Organismo Judicial, al momento de crearse un tribunal de sentencia penal se establece la competencia territorial que tendrá.

En la ciudad de Guatemala, capital de la república, han sido creados doce tribunales de sentencia penal, a once de ellos se les asignó así mismo la competencia para conocer delitos de narcoactividad y delitos contra el ambiente, además de dos tribunales de sentencia penal de alto impacto, cuya competencia se extiende a toda el territorio nacional.

Actualmente en algunos departamentos de la república han sido creados tribunales de sentencia penal con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, y en el departamento de Guatemala se les ha asignado además la facultad de conocer delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas, estos tribunales de sentencia son específicos por lo cual no son competentes para conocer de delitos de acción privada.

Para establecer que tribunal de sentencia es competente para conocer del delito de acción privada de estafa mediante cheque, debe observarse detenidamente la ley de acuerdo a las reglas generales para todo trámite para establecer la competencia, las cuales se encuentran establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, capítulo primero, título primero del primer libro de dicho cuerpo legal.

Por razón de la materia. El artículo 43 del Código Procesal Penal establece los órganos jurisdiccionales que conocerán de la materia penal, entre ellos establece a los tribunales de sentencia, y el artículo 48 del mismo cuerpo legal establece que conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

Por razón de la cuantía. Los tribunales de sentencia penal conocen todas las querellas por el delito de acción privada de estafa mediante cheque sin importar el monto de lo reclamado, pues los juzgados de paz penal no han sido facultados para conocer el delito de estafa mediante cheque.

Por razón del grado. Los tribunales de sentencia penal, jerárquicamente son considerados de primera instancia, al conocer este delito.

Por razón de turno. La Corte Suprema de Justicia anualmente fija los períodos para el goce de vacaciones de los jueces y auxiliares judiciales con el fin de no interrumpir la administración de justicia, por lo que emitirá acuerdo de los tribunales que cubrirán a otros tribunales durante el lapso de veinte días hábiles.

Por razón del territorio. Ha existido discrepancia entre juzgadores, por ejemplo, si el cheque tiene como lugar para el cumplimiento de la obligación de pagar al municipio de Jalapa, no obstante el tenedor lo intentó cobrar en el municipio de Sanarate, hay quienes consideran que el delito se cometió en el último municipio mencionado, *contrario sensus* otros consideran que es competencia en este caso del Tribunal de Sentencia Penal del departamento de Jalapa, sin embargo se debe estar a lo establecido en la ley.

El artículo 20 del Código Penal establece: El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido en total treinta y dos tribunales de sentencia con competencia para conocer del delito de estafa mediante cheque, en toda la república distribuidos de la siguiente manera:

Alta Verapaz: dos, ubicados en el municipio de Cobán.

Baja Verapaz: uno, ubicado en el municipio de Salamá.

Chimaltenango: uno, ubicado en el municipio de Chimaltenango.

Chiquimula: dos, ubicados en el municipio de Chiquimula.

El Progreso: uno, ubicado en el municipio de Guastatoya.

Escuintla: dos, uno ubicado en Escuintla y uno ubicado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Guatemala: seis, uno en Amatitlán, uno en Guatemala, dos en Mixco, dos en Villa Nueva.

Huehuetenango: uno, ubicado en el municipio de Huehuetenango.

Izabal: uno, ubicado en el municipio de Puerto Barrios.

Jalapa: uno, ubicado en el municipio de Jalapa.

Jutiapa: uno, ubicado en el municipio de Jutiapa.

Petén: uno, ubicado en el municipio de San Benito.

Quiché: uno, ubicado en el municipio de Santa Cruz del Quiché.

Quetzaltenango: tres, uno en Coatepeque, dos en el municipio de Quetzaltenango.

Retalhuleu: uno, ubicado en Retalhuleu.

Sacatepéquez: uno, ubicado en el municipio de Antigua Guatemala.

San Marcos: uno, ubicado en el municipio de San Marcos.

Santa Rosa: uno, ubicado en el municipio de Barberena (provisionalmente).

Sololá: uno, ubicado en el municipio de Sololá.

Suchitepéquez: uno, ubicado en el municipio de Mazatenango.

Totonicapán: uno, ubicado en el municipio de Totonicapán.

Zacapa: uno, ubicado en el municipio de Zacapa.

Es de observar que en el municipio de Guatemala únicamente hay un tribunal de sentencia con competencia para conocer los delitos de acción privada, por designación de la Corte Suprema de Justicia se designó al Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal para conocer de los mismos.

Interposición

El sujeto pasivo del delito después de observar las reglas de la competencia, interpondrá la querrela en el tribunal que corresponda. En los municipios donde exista más de un tribunal de sentencia, la querrela se debe presentar en el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia penal, órgano encargado de distribuir los expedientes en materia penal.

El empleado público que recibe el escrito de interposición es el primer filtro, pues con instrucción del juez, de la lectura determinará si cumple con los requisitos que exige la ley para el primer escrito y si está dirigido al tribunal de sentencia competente, en el caso que se presente ante el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia penal, se debe dejar el espacio en blanco, pues aún no se ha determinado a que tribunal corresponderá, en el caso que sólo exista un tribunal de sentencia, el asistente de la unidad de atención al público del tribunal será el encargado de la recepción, en todos los casos el empleado público que reciba el escrito de interposición, le dará ingreso en el sistema de

gestión de tribunales, el cual es un *software* utilizado por el Organismo Judicial en la mayoría de órganos jurisdiccionales de toda la república que cuenten con el servicio de internet, actualmente todos los tribunales de sentencia cuentan con el mismo, y automáticamente le asigna un número único de expediente, por ejemplo, 01028-2014-00001, el primer número corresponde al Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal de Guatemala, el segundo número es el año actual en que se presentó el escrito y el último número corresponde al número de orden cronológico.

El artículo 1 del acuerdo 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia establece: Se establece con carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales y centros de apoyo jurisdiccional en todas las materias e instancias del Organismo Judicial, el uso (en red) del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, como el único sistema informático para el registro, gestión y seguimiento de cada uno de los casos judiciales, en el que se incluye el ingreso de las audiencias programadas en la Agenda Única de Audiencias, el cual, se constituye como el sistema de registro y publicación de la calendarización de audiencias programadas en los distintos órganos jurisdiccionales, a nivel nacional.

El asistente de la unidad de atención al público es el encargado de ingresar los datos en el sistema de gestión de tribunales, con todos los datos que identifiquen a los sujetos procesales, así como los lugares indicados para recibir notificaciones, posteriormente lo traslada al juez unipersonal que haya asignado dicho programa, pues de esta manera se evita la corrupción de asignar juzgador de manera antojadiza, el juez debe emitir auto en el cual admite la querrela interpuesta o la desestima en ambos casos lo debe hacer ajustado a derecho con sana crítica razonada.

Primera Resolución

Desestimación. En caso el juez o jueza unipersonal desestimare la querrella, de conformidad con el artículo 475 del Código Procesal Penal devolverá al querellante el escrito y las copias.

El asistente de la unidad de comunicaciones y notificaciones en este caso procederá a practicar la notificación en el lugar señalado por quien pretendió constituirse como querellante exclusivo, entregándole el escrito original con todas sus copias y así mismo copia de la resolución judicial.

Admisión. En el caso que el juzgador admitiere la querrella presentada, lo hará del conocimiento del querrellado mediante notificación en el lugar indicado por el querellante exclusivo, y señalará audiencia de conciliación para que el querellante exclusivo y el querrellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo.

Si el querrellado no comparece a la audiencia de conciliación el juez en su independencia judicial, puede disponer señalar una nueva audiencia de conciliación o hacerlo comparecer para identificarlo, requiriéndole sus datos, además que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor y le advertirá sobre su sujeción al procedimiento.

Audiencias

En todas las audiencias que se lleguen a celebrar en el tribunal de sentencia, se redactará acta sucinta con los datos esenciales, y las audiencias en su totalidad serán grabadas en vídeo o únicamente en audio digital en medios físicos y serán entregados a los sujetos procesales, por los principios de celeridad y economía procesal, se sustituyó el acta escrita que contenía las declaraciones de los sujetos procesales, esto ha favorecido a los sujetos procesales como a empleados y funcionarios del Organismo Judicial, al utilizar la actual tecnología en favor de la aplicación de justicia.

Si el querellado no comparece a la audiencia de conciliación o si esta se celebró sin arribar a un acuerdo, el juez citará a juicio, y señalará fecha para la realización de la audiencia de apertura a juicio, y en la misma decidirá la pertinencia o no de celebrar debate oral y público.

Las partes argumentarán sus motivos al juzgador para que éste tome una decisión, el querellado comparecerá con un abogado defensor de su confianza y si no tuviere los medios económicos para contratar uno, el juez le nombrará uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, el querellante exclusivo comparecerá con su abogado director, y todos harán su solicitud en concreto, el querellado podrá solicitar el

sobreseimiento y el querellante exclusivo que se abra a debate oral y público.

Si el juzgador al arribar a una decisión basada en su sana crítica razonada, considera que no se puede proceder ordenará el sobreseimiento, pero si decide que se abra a juicio, señalará una audiencia para el ofrecimiento de los medios de prueba.

Ofrecimiento de prueba

En la audiencia de ofrecimiento de prueba comparecerán todos los sujetos procesales con sus medios de prueba ya sean, documentales, testimoniales, periciales o materiales, y será el juez quien los admita o no, de considerarlos abundantes, impertinentes o ilegales.

Debate oral y público

En esta audiencia el juez arribará a una resolución que ponga fin al proceso, se celebrará con la comparecencia de todos los sujetos procesales, de haber testigos y peritos se oirán, y se procederá a la lectura de los medios de prueba documental admitidos, y la presentación de los medios de prueba material.

Las partes emitirán al final del debate sus conclusiones y el juez deliberará y dictará sentencia apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, y resolverá absolviendo o condenando, y dará lectura a la parte resolutive, posteriormente señalará audiencia para la lectura íntegra de la sentencia, y en dicha audiencia las partes pueden solicitar el reemplazo de la lectura y que se les entregue copia impresa de la sentencia, el acta sucinta de la o las audiencias de debate y un disco compacto con la grabación de audio digital de la audiencia de debate.

De acuerdo a lo resuelto por el juez unipersonal de sentencia, de existir condena, el penalmente responsable deberá resarcir a la víctima los daños y perjuicios ocasionados, o sea las ganancias lícitas que se dejaron de percibir por el actuar antijurídico, además al pago de las costas procesales, pues el querellante exclusivo actuó bajo la dirección de un abogado, aparte de estos pagos, el juez podrá condenar al pago de una multa que va de cien a cinco mil quetzales, por haber puesto en movimiento los órganos jurisdiccionales, que ya de por sí es muy oneroso para el Estado de Guatemala, y por supuesto la condena, la cual por los parámetros establecidos en el Código Penal está en el rango de seis meses a cinco años y podrá ser de carácter conmutable, para ser un método coercitivo para detener a quienes actúan con dolo.

Impugnaciones

Los sujetos procesales que se consideren perjudicados por la sentencia están facultados para presentar todos los recursos que permita la ley en contra de la sentencia proferida.

Reposición. Este recurso se interpone durante las audiencias y en el mismo momento el juez lo resuelve.

Apelación especial. Se presentará ante el tribunal de sentencia en el cual el juez dictó sentencia, en el plazo de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, y de cumplir con los requisitos formales se le dará trámite y se emitirá decreto el cual se notificará a todas las partes y al siguiente día de notificados se remitirá la carpeta judicial a la sala de la corte de apelaciones competente, para el efecto hay salas especializadas en materia penal y otras regionales mixtas que conocen de varias materias entre ellas la penal.

Recurso extraordinario de casación. Contra lo resuelto por la sala de la corte de apelaciones cabe el recurso extraordinario de casación, el cual se planteará dentro del plazo de los quince días hábiles ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de segundo grado o ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del centro de servicios

auxiliares de la administración de justicia penal de la ciudad de Guatemala.

Acción constitucional de amparo. Los sujetos procesales pueden interponer una acción constitucional de amparo, toda vez se haya cumplido con el principio de definitividad, y dentro del plazo de treinta días calendario de dictada la resolución impugnada.

La actual vía procesal para el planteamiento de la estafa mediante cheque ha sido objeto de estudio y análisis comparativo con cada una de las modalidades actuales de estafa, y al observar que solamente la estafa mediante cheque se conoce directamente ante el tribunal de sentencia penal, por disposición legal, se tramita por la vía de la acción privada, se puede asegurar que la vía es la idónea, pues al buscar la aplicación de la justicia, se busca que ésta sea expedita, que se acorten los plazos, que se omitan etapas, pues las restantes estafas su persecución es de acción pública dependiente de instancia particular, en estos casos el sujeto pasivo del delito se encuentra con que el Ministerio Público tramita una infinidad de expedientes de una diversidad de delitos y que por clamor popular se inclina más hacia los delitos de acción pública, y que la investigación puede resultar deficiente. Por lo cual se reafirma que la acción privada es la vía más adecuada para resolver la situación jurídica en casos de delitos de estafa mediante cheque.

Conclusiones

El delito de estafa atenta contra el patrimonio del sujeto pasivo del delito, contra quien no se ejerce violencia física o psicológica, sino en el cual concurren el engaño, el dolo y la mentira, para defraudarlo en su perjuicio.

La causalidad es de suma importancia para conocer el origen por el cual se emitió un cheque sin provisión de fondos, pues para que se califique como estafa mediante cheque, se debió entregar en calidad de pago por una negociación y no por una deuda, pues en este caso no procedería esta modalidad de estafa por existir como pena principal la cárcel, y no es posible contrariar lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Quien sea perjudicado en su patrimonio por el delito de estafa mediante cheque, y desee accionar judicialmente lo debe hacer por medio de una querrela que presentará ante el Tribunal de Sentencia Penal competente por razón del territorio para exigir el cumplimiento de la obligación, por lo cual esta es la vía correspondiente para el planteamiento de la estafa mediante cheque.

Referencias

Libros

De León, H.A., De Mata, J.F., Enríquez C.R., Estrada C.E., López A.E., Ramírez, L.R., Rodríguez A. (2001), *Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General*, Guatemala: Artemis Edinter, S.A.

Escobar, F.E., (2013). *Compilaciones de Derecho Penal, parte especial*, Guatemala: Magna Terra Editores.

Ossorio, M., *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, primera edición electrónica*, Guatemala. Datascan, Sociedad Anónima.

Poroj, O.A., (2007) *El proceso penal guatemalteco*, Guatemala.

Villegas, R.A. (2004), *Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I*, Guatemala, sexta edición. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Villegas, R.A. (2007), *Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo II*, Guatemala, sexta edición. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Legislación

Acuerdo 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia (2011).

Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República (1970).

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República (1973).

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República (1992).

Constitución Política de la República de Guatemala (1985).

Ley contra el lavado de dinero u otros activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República (2001).

Ley orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República (1994).